

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Acción de Tutela
Número: 11001400304920200028100
Accionante: **MARLENY CAMPOS PRIETO como agente
oficioso
de LEONARDA PRIETO GARATEJO**
Accionado: **ASMET SALUD EPS e INSTITUTO NACIONAL
DE
CANCEROLOGÍA**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **MARLENY CAMPOS PRIETO** como agente oficioso de **LEONARDA PRIETO GARATEJO** contra **ASMET SALUD EPS e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, teniendo en cuenta los siguientes,

I. Antecedentes

Señala la agente oficiosa que, la señora **LEONARDA PRIETO GARATEJO**, de 85 años de edad, se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social de salud, Régimen Subsidiado y la entidad encargada de administrar los recursos en la salud es **ASMET SALUD EPS**. Que fue diagnosticada con **TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA, CARA Y CUELLO, ANEURISMA DE LA AORTA EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE**.

Manifiesta que, el tratamiento que requiere se lo están haciendo en el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA**, institución de cuarto nivel de complejidad y especializada en esta clase de patologías, a donde tuvo que ingresar por urgencias debido al delicado y grave estado de salud y en donde encontró atención oportuna para darle continuidad al tratamiento integral como lo certifica el resumen de historia clínica y los procedimientos a seguir, los cuales señala, deben ser autorizados de manera urgente debido a que cualquier retraso deriva en aumentar el riesgo de progresión y muerte por cáncer.

Expone que, **ASMET SALUD EPS** no le autoriza la continuidad del tratamiento integral en el **INSTITUTO DE CANCEROLOGIA**, aduciendo que no tiene contrato con la entidad, sin tener en cuenta que ya había iniciado el tratamiento, y que no puede permitir que la remitan a otra institución, por cuanto esto sería volver a empezar, perder tiempo y aceptar el paseo de la muerte, por lo que considera que se debe con urgencia continuar el tratamiento integral en el citado instituto.

Por último, expone que, el cáncer es una enfermedad progresiva que requiere de un manejo prioritario, permanente y oportuno. Que son personas de escasos recursos económicos para pagar una enfermedad de alto costo y que de debe tener en cuenta que la paciente es una señora de la tercera edad que requiere de atención especial, necesitando de atención especial e integral en el tratamiento en el Instituto Nacional de Cancerología, debido a que las demoras en las autorizaciones ponen

en riesgo la vida de la paciente.

II.- Pretensiones

Solicita, fallar con una medida PRECAUTELAR en un término no superior de 48 horas ordenar a ASMET SALUD EPS y/o quien corresponda; disponga todo lo necesario para la realización de consultas de control, laboratorios, rx, biopsias, estudios de patologías, quimioterapias, radioterapias, juntas médicas, hospitalización para la enfermedad que padece la paciente: tumor maligno de la cabeza, cara y cuello, aneurisma de la aorta en enfermedades clasificadas en otra parte.

Que el tratamiento que requiere para el manejo de la enfermedad se entregue de manera continua cubrimiento 100 % manejo integral sin cobro alguno. Ordenar que se le garantice el tratamiento integral en el instituto nacional de cancerología cubrimiento 100% como medicamentos pos y no pos, exámenes generales y especializados, hospitalización cuando el caso lo amerite, cirugía y demás en razón de la enfermedad que padece de forma permanente y oportuna (es decir que no haya demora) en la cantidad y periodicidad que se requiera para el tratamiento específico, teniendo en cuenta el delicado y grave estado de salud, que el servicio se le preste como lo contempla el acuerdo 30 de seguridad social en salud del ministerio de salud, es decir sin pagar cuotas moderadoras para las enfermedades de alto costo, como es el caso tumor maligno de la cabeza, cara y cuello, aneurisma de la aorta en enfermedades clasificadas en otra parte. Ordenar a ASMET SALUD EPS y/o a quien corresponda, que se le entregue el tratamiento integral de forma permanente y oportuna, una vez iniciado el tratamiento no se puede suspender.

Solicita igualmente, prevenir a ASMET SALUD EPS y/o quien correspondan que en el futuro no le vuelvan a negar exámenes, medicamentos pos y no pos que requiera como parte del tratamiento en la cantidad y periodicidad ordenada por el médico tratante. sin exigir pago de cuotas moderadoras o copagos que no puede cancelar; y, prevenir a ASMET SALUD EPS y/o quien corresponda, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron merito a iniciar esta tutela, si lo hace será sancionado conforme lo dispone el artículo 52 del decreto 2591

III.- Actuación Procesal

La presente acción de tutela, correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el pasado seis (6) de julio del año en curso, ordenando correr traslado a las accionadas para que se pronunciaran, aportando pruebas y en general ejerciendo su derecho de defensa.

Mediante el mismo proveído, se dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD – ADRES, MEDILSAR CLINICA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD- FONDO FINANCIERO DISTRITAL FOSYGA; y, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

Así mismo, se decretó la medida provisional solicitada, ordenado a las entidades accionadas ASMET SALUD EPS e INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, para que de manera inmediata, sin trabas, ni dilaciones de tipo administrativo, autoricen, programen y practiquen con carácter prioritario, todos y cada uno de los procedimientos médicos que requiere la señora LEONARDA PRIETO GARATEJO, para el tratamiento de las graves patologías que la aquejan (TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA, CARA Y CUELLO, ANEURISMA DE LA AORTA EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE) y los cuales hayan sido ordenados por sus médicos tratantes, esto es, citas de control, exámenes médicos, exámenes de laboratorio, terapias y las demás que requiera para el manejo y tratamiento de las patologías que padece, sin la exigencia de pago de copagos o cuotas moderadoras.

Posteriormente, mediante auto de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), se dispuso vincular a la presente acción a HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, MEDIMAS EPS, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, UNIDAD ONCOLOGICA SURCOLOMBIANA; y, CAPITAL SALUD EPS.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, solicita se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con esa entidad, al considerar que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia ser desvinculada. Igualmente, pide negar la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud. Abstenerse de vincular a la ADRES en las siguientes oportunidades que traten asuntos relacionados con temas de prestación de servicios, en razón al cambio normativo, debido a que la EPS ya cuenta con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

El INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, solicita ser desvinculado del presente trámite de tutela, en razón a que viene atendiendo a la paciente con oportunidad conforme a sus capacidades tecnológicas y humanas y que será a su aseguradora y/o EPS ASMET SALUD a la que le corresponda asegurar la continuidad de su tratamiento, en los servicios requeridos por su médico tratante, ya sea en cualquier IPS, que pertenezca a su RED que le ofrezca los servicios requeridos para la paciente; que actualmente están atendiendo a la paciente en el Instituto.

Posteriormente, mediante oficio de fecha 09 de julio de 2020, informa que el Instituto Nacional de Cancerología sigue prestando los servicios de manera correcta y pertinente; y, que actualmente la paciente se encuentra programada para cita con la especialidad de oncología para el día 15 de julio de 2020, hora 08:00am.

ASMET SALUD EPS, en su escrito de contestación, señala que la paciente LEONARDA PRIETO CANTAREJO, se encuentra afiliada a esa entidad en el municipio de Pajú - Caquetá desde el 01 de septiembre de 2019. Que la paciente ha trasladado su domicilio a la ciudad de Bogotá por lo que, desde el 30 de junio de 2020, le asignó portabilidad para que se le presten los servicios de salud en esta ciudad. Expone que, teniendo en cuenta las patologías que padece la accionante y su lugar de afiliación, le fue asignada para manejo integral la Unidad Oncológica Surcolombiana en la ciudad de Neiva. Que a la paciente le ha garantizado todos los servicios de salud y que desconoce los motivos de trasladarse de manera autónoma a la ciudad de Bogotá, aún cuando en su regional tenía citas asignadas y tratamiento iniciado.

Expresa que, inicio proceso de cotización y autorización para tratamiento de oncología en el Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá, para que en la medida de disponibilidad de agendas le sean asignadas las citas correspondientes.

Finalmente, solicita, ordenar a la afiliada y/o a la accionante realice las gestiones correspondientes para traslado de EPS a la ciudad de Bogotá; y, negar por improcedente la acción constitucional por no existir vulneración de derechos alguno, al estar esa entidad obrando en derecho.

La CLINICA MEDILASER, manifiesta que, a la señora Leonarda Prieto Garatejo, ha recibido atención médica en esa clínica por el servicio de consulta externa con el especialista en cirugía de cabeza y cuello con el Dr. Adonis Tupac Ramírez, el día 21 de febrero de 2020, en la cual se establecen algunos diagnósticos de enfermedad metastásica pulmonar bilateral y se ordena la nueva realización de una biopsia de tiroides con control y con reporte previo y resultados, los cuales corresponden a las ordenes ambulatorias.

Considera que, las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar frente a esa I.P.S., situación que encuentra sustento en que esa entidad desconoció los derechos Fundamentales que manifiesta la accionante fueron presuntamente vulnerados, por cuanto ha cumplido con su deber de atender a la paciente y que las autorizaciones y demás es competencia de ASMET SALUD, quien debe entregarlas para que sean autorizadas de manera prioritaria, y se pueda continuar con el tratamiento.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en su escrito de contestación, señala que la acción de tutela en su contra, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esa Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante, teniendo en cuenta, que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011, modificado por el Decreto 2562 de 2012, ese Ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS, de donde se deriva que en ningún caso será responsable directo de la prestación de servicios de salud.

Solicita igualmente, ser exonerado de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, y que en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, y que sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicita se vincule a la ADRES.

La SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, considera que las pretensiones de la acción de tutela no están llamadas a prosperar, toda vez que esa entidad no ha desconocido los derechos fundamentales de la paciente. Solicitando se conmine a ASMET SALUD EPS, y al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLGÍA a efectos de que den cumplimiento a su deber legal y constitucional, en lo concerniente a las obligaciones con los usuarios.

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE ESE, solicita ser desvinculada de la acción de tutela, al considerar que es improcedente, no existiendo violación a derechos de rango constitucional por parte de esa entidad, al presentarse una falta de legitimación por no ser la entidad llamada a responder y porque los argumentos que esboza el accionante en el escrito de tutela versan sobre controversias dirigidas contra ASMET SALUD.

CAPITAL SALUD EPSS, expone que la señora MARLENY CAMPOS PRIETO, identificada con la C.C.28871347, no se encuentra activa, en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen Subsidiado, operado esa EPS, se le ha podido garantizar su acceso al Plan de Beneficios con Cargo a la Unidad de Pago por Capitación, pero que siempre ha sido atendido por urgencias no se le ha negado este servicio, por las contingencias ocasionadas por enfermedad general o de origen común. Que, sin embargo, las pretensiones de la acción constitucional no giran en torno a endilgarse a esa EPS, realizar conducta alguna, es decir que obra en este asunto una falta de legitimidad en la causa, respecto de CAPITALSALUD EPS.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, indica que una vez la EPS, de la cual haga parte un paciente ordene y autorice el procedimiento, consulta o examen, la Institución lo atiende en razón a la existencia previa de un contrato de prestación de servicios médicos con la respectiva EPS. A menos que se trate de una urgencia, evento en el cual proceden sin mediar autorización o pago alguno previos, a la atención que el paciente requiera de acuerdo con su condición clínica patológica, la media universal del conocimiento médico y los recursos disponibles a

sus órdenes. Que, cuando no se trata de urgencia, a partir de la autorización por parte de la EPS, el hospital, brinda la atención que requiere el paciente bajo los principios de eficiencia, racionalidad técnica científica, custodia y cuidado. Que esa entidad no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos y que en ningún momento ha denegado o desconocido derecho fundamental alguno del paciente.

La UNIDAD ONCOLOGICA SURCOLOMBIANA SAS, informa que la señora LEONARDA PRIETO GARATEJO, no ha sido valorada por esa institución de salud, solicitando ser desvinculada de la presente acción de tutela, al no haber incurrido en violación alguna a los derechos fundamentales de la citada paciente.

IV.- Consideraciones del Juzgado.

El procedimiento diseñado por nuestra carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino además su radio de aplicación se amplió, incluso, a la trasgresión provocada por los particulares, cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, aunque la presente acción de tutela es instaurada contra una entidad privada, ésta está encargada de la prestación de un servicio público, como lo es la salud, lo que hace procedente la presente acción.

La Corte Constitucional en sentencia T_ 760 de 2008, indica: *“La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad. La segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; y, la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucional, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna...”*

Es así como la salud se ha tornado fundamental, de allí que la H. Corte Constitucional ha indicado en múltiples providencias que si bien la salud es un servicio público prestado en muchos casos por particulares, no puede entenderse restrictivamente como un derecho o servicio con el que se pretenda exclusiva o únicamente preservar la existencia del paciente o usuario, si no como ya se dijo es un derecho fundamental que permite la existencia en condiciones dignas y el respeto por la dignidad humana.

A lo que se suma que así está reconocido por el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, en tanto reza *“...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

En el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, se dispuso que *“la salud es un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.”*

Así las cosas, deviene entonces que el derecho a la salud no se limita única y exclusivamente a proteger la vida, es decir, evitar el peligro de muerte, pues el mismo se extiende a la posibilidad no solo de recuperación, sino a su vez a permitirle a la persona llevar una vida digna y con ello tener una adecuada calidad de vida aun cuando padezca de alguna o algunas patologías.

La salud se compone de todos los aspectos que inciden en la calidad de vida de todo ser humano, lo cual necesariamente implica el reconocimiento de los aspectos físico, psíquico y social en los cuales se enmarca su existencia. De allí que en sentencia T-307 de 2006, la Corte señala que: ***“La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional. Incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. El derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta el aspecto físico o funcional de una persona. Se desconocerá igualmente cuando la decisión adoptada se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud.”***

Decantado está que la vida en condiciones dignas hace alusión a que el individuo considerado en su persona misma, pueda desarrollarse como ser autónomo y libre, con la suficiente idoneidad para desempeñar cualquier función productiva dentro de la sociedad, pero el padecimiento de alguna enfermedad no conlleva necesariamente la muerte física sino que puede menoscabar sus aptitudes limitando la existencia misma del ser humano; entonces, no debe esperar el juzgador a que la vida esté en inminente peligro para poder acceder al amparo de tutela, sino siempre procurando que la persona pueda actuar normalmente en su entorno social.

Nuestro máximo órgano constitucional, ha señalado que la tutela puede prosperar no sólo cuando se trate de circunstancias que traigan como consecuencia la muerte misma o el menoscabo en alguna función orgánica vital, sino ante situaciones menos graves que pueden llegar a comprometer la calidad de vida de la persona.

En relación con los derechos fundamentales de las personas de especial protección por parte del Estado, la Corte Constitucional en sentencia T-736 de 2013, señaló: ***“DERECHOS DE LOS NIÑOS, MUJERES CABEZA DE FAMILIA, DISCAPACITADOS, PERSONAS DE TERCERA EDAD DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL- Procedencia de la acción de tutela para la protección. Tratándose de sujetos de especial protección, esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente. Así la Constitución Política en su artículo 13 establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”.***

Para el caso en concreto, revisada las presentes diligencias se tiene que la accionante, instaura acción de tutela por considerar amenazados los derechos fundamentales a la vida, a la salud, vida digna de la señora LEONARDA PRIETO GARATEJO, correspondiendo a este Despacho resolver el problema jurídico, consistente en determinar si la actuación que proviene de la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados o amenaza algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medio preferente y sumario.

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, este despacho advierte la vulneración de los derechos fundamentales a la señora LEONARDA PRIETO GARATEJO, pues resulta claro que la patología que padece es de extrema gravedad, y que todos los procedimientos médicos, exámenes de laboratorios, terapias, citas con especialistas, medicamentos, etc, prescritos por sus médicos tratantes son necesarios e importantes para la paciente, y que, de no brindarse de manera oportuna, se estaría atentando contra su calidad de vida y el consecuente beneficio o mejoramiento de salud.

Aunado a lo anterior, debe ponerse de presente que no se requiere solamente de la autorización por parte de la EPS, de los citados procedimientos, citas médicas, terapias, medicamentos, exámenes de laboratorio, sino que los mismos se hagan efectivos y se practiquen de manera perentoria, eso sí, siguiendo las instrucciones dadas por los galenos tratantes, en el orden y con la prelación por ellos indicadas, pues de lo contrario se atenta contra la salud de la paciente, tendiendo a deteriorarla considerablemente y, desconociendo abiertamente la jurisprudencia trazada por la H. Corte Constitucional para situaciones fácticas de la misma naturaleza.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-022/2011 señala: ***“El respeto al derecho fundamental a la salud no solo incluye el reconocimiento de la prestación del servicio que se requiere (POS y no POS); sino también su acceso oportuno, eficiente y de calidad. La prestación del servicio en salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. De forma similar, el servicio en salud es eficiente cuando los trámites administrativos a los que está sujeto son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.¹ Así mismo, el servicio público de salud se reputa de calidad cuando los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyen, en la medida de las posibilidades, a mejorar la condición del paciente²”***.

Debe igualmente tenerse en cuenta, que mientras permanezca el (la) usuario (a) afiliado (a) al Sistema de Seguridad Social en salud, la empresa promotora debe velar por su atención en forma pronta y oportuna, ya que la recuperación se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad, por lo que los medicamentos, tratamientos, terapias, procedimientos médicos prescritos, se itera, deben autorizarse y entregarse en la forma y con la prelación que el galeno tratante considere pertinente, máxime cuando la paciente es un sujeto de especial protección por parte del Estado, por la grave patología que la aqueja.

Ahora bien, tal y como se encuentra acreditado en el plenario, se observa que la señora LEONARDA PRIETO GARATEJO, se encuentra afiliada como cotizante en ASMET SALU EPS, que es una persona de la tercera edad, la cual cuenta con especial protección por parte del Estado, que padece TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA, CARA Y CUELLO, ANEURISMA DE LA AORTA EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE., y según el último examen físico que le practicaron (29 /06/2020), ***“Por ahora esperamos se dé cita abierta con oncología con resultado de patología para determinar si existe alguna terapia ofrecer según compromiso y resultado de patología, se considera dar egreso con signos de alarma y recomendaciones. Se llama e informa pronóstico principal supeditado por aneurisma y secundario tumor”***, por lo que, en sentir de este Juzgado, resulta necesario y pertinente ordenar el tratamiento integral para el mejoramiento de su salud y por ende de su calidad de vida.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en la sentencia T-760 de 2008, la cual indica que cuando el acceso a un servicio de salud no sea prestado oportunamente a una persona esto puede conllevar además de un irrespeto a la salud, toda vez que se le impide acceder en el momento que corresponda a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud.

Así mismo, indica la Corte que el principio de integralidad no significa que el interesado, pueda pedir que se le suministren los servicios de salud que deseen,

¹ Sentencia T-760 de 2008, M.P: José Manuel Cepeda Espinoza

² Sentencia T 922/09, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio

sino que es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que la paciente requiere, a fin de que le presten el servicio de salud ordenado por aquél de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado

En tratándose de personas con enfermedades catastróficas, la sentencia T-499 DE 2014, precisó: *“PRINCIPIO DE CONTINUIDAD E INTEGRALIDAD EN EL SERVICIO PUBLICO DE SALUD-Cuando se trata de sujetos de especial protección o en casos de enfermedades graves, no es aceptable constitucionalmente que la entidad responsable suspenda la atención por razones económicas o administrativas. La jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto, es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad”*.

Y seguidamente, la misma sentencia, indicó: *“Los trámites administrativos no pueden retrasar o impedir el acceso de las personas a los servicios de salud, ya que esto constituye una violación a los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad (...)”*.

“(...)Es deber de la Entidad Promotora de Salud ofrecer a sus afiliados instituciones que ofrezcan los tratamientos médicos que estos requieran, de manera efectiva y adecuada. De esta manera, tienen la libertad los usuarios, para escoger dentro de las opciones que le da la EPS, el lugar donde consideren que esta prestación de servicio se realiza de manera integral. Como excepción, pueden los usuarios solicitar la prestación de los servicios médicos en una institución que no tenga convenio, siempre y cuando las IPS no cuenten con la capacidad, o en el evento en que, teniéndola, dicha prestación no resulte efectiva y adecuada, teniendo en cuenta la situación del afiliado, lo que resulte en una vulneración de sus derechos.”

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, destacando las graves patologías que afectan a la accionante, aunado a la necesidad y pertinencia de los procedimientos médicos, medicamentos y demás ordenados y requeridos por la paciente, además de lo esbozado en precedencia, el despacho arriba a la conclusión que ciertamente se encuentran comprometidos los derechos fundamentales de la señora LEONARDA PRIETO GARATEJO, en virtud de lo cual debe concederse la tutela impetrada, ordenando a la accionada, **ASMET SALUS EPSS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo y de manera oportuna, autoricen, programen y practiquen con carácter prioritario, todos y cada uno de los procedimientos médicos que requiere la señora **LEONARDA PRIETO GARATEJO**, en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, para el tratamiento de las graves patologías que la aquejan (**TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA, CARA Y CUELLO, ANEURISMA DE LA AORTA EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE**), y los cuales hayan sido ordenados por sus médicos tratantes, esto es, citas de control, exámenes médicos, exámenes de laboratorio, terapias, medicamentos y las demás que requiera para el manejo y tratamiento de las patologías que padece, y de manera integral, sin la exigencia de pago de copagos o cuotas moderadoras.

En este orden de ideas, este Despacho mantiene la medida provisional decretada mediante providencia de fecha seis (06) de julio del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

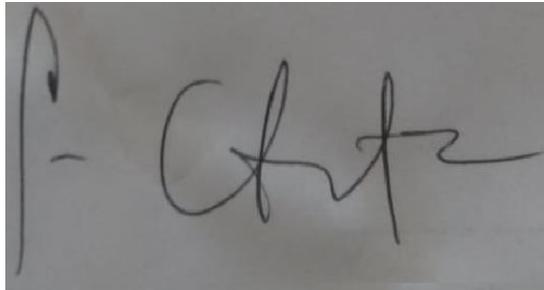
PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por la señora por la señora **MARLENY CAMPOS PRIETO**, como agente oficioso de su señora madre **LEONARDA PRIETO GARATEJO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **EPS ASMET SALUD**, para que en el término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo y de manera oportuna, sin dilaciones, ni trabas de carácter administrativo, si aún no lo ha hecho, autoricen, programen y practiquen con carácter prioritario, todos y cada uno de los procedimientos médicos que requiere la señora **LEONARDA PRIETO GARATEJO**, en el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, para el tratamiento de las graves patologías que la aquejan (**TUMOR MALIGNO DE LA CABEZA, CARA Y CUELLO, ANEURISMA DE LA AORTA EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE**), y los cuales hayan sido ordenados por sus médicos tratantes, esto es, citas de control, exámenes médicos, exámenes de laboratorio, terapias, medicamentos y las demás que requiera para el manejo y tratamiento de las graves patologías que padece, todo de manera integral, sin la exigencia de pago de copagos o cuotas moderadoras.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTRO. Si la decisión no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to read 'N. León Camelo'.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ (FIRMA DIGITAL)**